



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2163

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 9 de Mayo de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE LICITACIÓN PÚBLICA No. SD02/SS05/10-2024

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 1bis, 3, 11, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y demás relativos y aplicables a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y artículo 41 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, convoca por **segunda ocasión** para participar en la licitación pública No. SD02/SS05/10-2024 correspondiente al **servicio de vigilancia y seguridad 2024**. Podrán participar todas las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

Conforme a lo siguiente:

Fecha límite de registro, venta de bases y presentación de dudas respecto a las bases.	Visita a Instalaciones	Junta de Aclaraciones	Recepción y Apertura de Propuestas	Costo del Registro (1) y Venta de Bases (2)
16 de mayo de 2024 11:00 horas	14 de mayo de 2024 9:00 horas	17 de mayo de 2024 11:00 horas	24 de mayo de 2024 10:00 horas	(1) \$ 651.42 (2) \$ 1,628.55

Número de lote	Unidad de medida	Descripción
1	Horas	Servicio de vigilancia y seguridad, en los edificios: Centro de Rehabilitación Acuática, edificio CAPANNA, edificio Centro Asistencial "María Palmira Lavalle", edificio Dirección de Atención Integral al Adulto Mayor (DAIAM), edificio Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, edificio Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Estado de Campeche, edificio CEDECA, edificio Mansión Carvajal, edificio 303 y edificio Unidad de Archivo de Concentración.

1.- Lugar para la venta de las bases, es en las oficinas de la Dirección de Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, sito en calle 10 número 230 colonia Centro, entre calle 51 y calle 53 edificio Mansión Carvajal, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, deberá de acompañarse de la constancia de situación fiscal actualizada y recibo de pago.

2.- Las actividades se realizarán de conformidad con el calendario señalado.

3.- El pago de la compra se realizará mediante transferencia o depósito bancario en la siguiente cuenta: Banco: BBVA México S.A., número: 0120279307, CLABE Interbancaria: 012050001202793071, a nombre del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

4.- La presente convocatoria podrá consultarse en la página del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, en el apartado licitaciones o en el siguiente enlace: <http://difcampeche.gob.mx/licitaciones/> y en las redes sociales del convocante.

L.A.F. Karla Nohemy Collí Gómez, Directora de Administración.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 026/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE DELEGA AL CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE, LA FACULTAD DE PRACTICAR VISITAS ORDINARIAS DE INSPECCIÓN A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS CINCO DISTRITOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo*-; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, las transitorias que determine el Pleno del Consejo.

SEXTO. Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.

SÉPTIMO. Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que el Consejo de la Judicatura Local es un órgano con independencia técnica y de gestión al que le corresponde la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en los términos que se precisen en las leyes correspondientes. Sobre el particular, debe decirse que el hecho de que la Constitución del Estado de Campeche en su artículo 78 bis, disponga en forma expresa que es atribución del Consejo la vigilancia del Poder Judicial Local, significa que le fue conferida la competencia para llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para el efectivo ejercicio de dicha atribución.

NOVENO. Que una de las actividades que deriva del ejercicio de la competencia que le fue conferida al Consejo para vigilar a los órganos del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, es precisamente la relativa a practicar visitas de inspección para supervisar el funcionamiento de dichos órganos y revisar la conducta de quienes los presiden. Esto es así, pues las visitas constituyen medios que permiten advertir de manera directa la forma en la que tales órganos desempeñan las actividades que tienen encomendadas y el modo de proceder de sus titulares, para estar en aptitud de determinar si el servicio público de administración de justicia se presta adecuadamente.

DÉCIMO. Que para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Local, pueda llevar a cabo los actos necesarios para el adecuado ejercicio de las atribuciones de administración, vigilancia y disciplina que le fueron conferidas por la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo dotó de órganos auxiliares y unidades administrativas.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo arábigo 2, 179 y 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Local competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados de primera instancia, para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, y auxiliar al Pleno, a las Comisiones o al Presidente en las tareas que le encomienden, inherentes a su función.

Como se ve, la Visitaduría Judicial es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Local, que tiene competencia para inspeccionar las áreas del Poder Judicial y para supervisar la conducta de los servidores públicos. De ahí se sigue que dicha Visitaduría, llevara a cabo todos los actos que fueran consecuencia directa de la atribución de vigilancia que le fue conferida a aquél, es decir, la mencionada Visitaduría se constituyó con el propósito de que el Consejo descargara en ella la realización de las actividades que derivan del ejercicio de su competencia propia relacionada con la facultad de vigilancia. Tan es así, que al practicar las Visitas Ordinarias de Inspección debe ajustarse a los lineamientos que establezca el propio Consejo, lo que revela que éste es el órgano superior titular de la competencia para practicar dichas Visitas, pues éstas constituyen una actividad que emana directamente de la facultad de vigilancia que le confiere la Constitución Local.

DÉCIMO SEGUNDO. Que conforme a las citadas disposiciones el Consejo de la Judicatura Local puede delegar en los Magistrados Supernumerarios la facultad de practicar Visitas de Inspección, lo que necesariamente implica que aquél tiene la competencia originaria para practicarlas, pues de lo contrario no podría delegar esa facultad. En congruencia con lo anterior, es dable afirmar que el hecho de que el citado ordenamiento legal disponga que las Visitas Ordinarias de Inspección se llevarán a cabo por un Visitador Judicial de ninguna manera impide que el Consejo pueda practicarlas, pues según quedó demostrado, el órgano que delega la competencia siempre puede volver a ejercerla dado que es titular de la misma, de modo que puede llevar a cabo todos los actos que supongan su ejercicio.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 026/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE DELEGA AL CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE, LA FACULTAD DE PRACTICAR VISITAS ORDINARIAS DE INSPECCIÓN A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS CINCO DISTRITOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO. A partir del **seis de mayo del año dos mil veinticuatro** y hasta que el Consejo de la Judicatura Local, lo determine, se delega **al Consejero William Antonio Pech Navarrete**, la facultad para practicar las Visitas Ordinarias de Inspección a los Juzgados de Primera Instancia de los cinco Distritos Judiciales del Poder Judicial del Estado, en término de los artículos 200, 201, 202 y 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. La Visitaduría Judicial, deberá realizar los ajustes correspondientes en las Visitas Ordinarias de Inspección a los Juzgados de Primera Instancia de los cinco Distritos Judiciales del Estado ya programadas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General.

TERCERO. En aquellos casos, en los que derivado de las Visitas Ordinarias de Inspección a que se refiere el presente Acuerdo General, el Consejero referido en el punto PRIMERO, tenga que actuar de conformidad con el artículo 246 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quedará excusado para conocer de la etapa sustanciadora y resolutoria del Procedimiento de Responsabilidad correspondiente.

CUARTO. Las circunstancias no previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado o en este Acuerdo General, serán resueltas por el Pleno del Consejo, la Comisión de Disciplina y la Visitaduría Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entra en vigor el día de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 026/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE DELEGA AL CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE, LA FACULTAD DE PRACTICAR VISITAS ORDINARIAS DE INSPECCIÓN A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS CINCO DISTRITOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** Y CONSEJERO LICENCIADO **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. VICTOR MANUEL CACH PÉREZ.

FOLIO: 38063.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 486/22-2023/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR MARÍA EUGENIA RUIZ MUÑOZ EN CONTRA DEL C. VICTOR MANUEL CACH PÉREZ; LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-0283/2024, signado por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la CFE, mediante el cual señala que no se encontró domicilio alguno del C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ.

Por lo que no se encontró domicilio alguno del C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ en los oficios girados a las diversas autoridades, en razón de ello se procede a realizar la notificación del declarativo correspondiente través del periódico oficial del Estado.

En consecuencia, *SE ACUERDA*: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda. -

2. Ahora bien de una revisión de los presentes autos siendo que no se encontró domicilio alguno del C. VICTOR MANUEL CACH PÉREZ en los oficios girados a las diversas autoridades, *en consecuencia*, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ, el presente acuerdo así como la declarativa de divorcio de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días. - Misma declarativa de divorcio de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de cuenta remitido por la Licda. CLAUDIA STEPHANIE SOLIS MEX, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés proporcionando acta de nacimientos de sus hijos mayores de edad, así como, domicilio correcto y preciso en él que puede ser notificado el C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ.

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Ahora bien, toda vez que la Licda. CLAUDIA STEPHANIE SOLIS MEX da cumplimiento a la prevención que se les realizara mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 167, 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, *SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA*, promovido por la **C. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ** en contra del **C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ.** -

3.- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en este acto *SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL* que une a la **C. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ** con el **C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ.** -

4.- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los **CC. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ y VICTOR MANUEL CACH PEREZ**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio celebrada entre los antes descritos, se puede distinguir que fue celebrado bajo el régimen de “SOCIEDAD CONYUGAL”, se declara la disolución de la sociedad conyugal, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

5. Ahora bien, por lo manifestado por la ciudadana MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ, respecto a que los hijos procreados con el ciudadano VICTOR MANUEL CACH PEREZ, son mayores de edad, como se advierte de las actas de nacimiento que obran en autos de los ciudadanos VICTOR HUGO, MARIA YARELY, LIZZETE GUADALUPE, todos de apellido CACH RUIZ, en consecuencia, no ha

lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

6.- Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la **C. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ**, en su escrito de cuenta y atendiendo que la compensación económica, responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, *por ende*, debido a que cuando los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, *así como*, observándose de la documentación adjunta del escrito inicial de demanda que el matrimonio entre los **CC. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ y VICTOR MANUEL CACH PEREZ**, tuvo una duración de treinta años, teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche, al solicitar la Fijación de Pensión Compensatoria, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la **C. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ**, el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el **C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ**, de manera quincenal, el cual deberá ser depositado en la central de Consignaciones de este H. Tribunal, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

Asimismo, hágase saber al antes citado que dicha pensión compensatoria señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$311.16 (Son: Trescientos Once pesos 16/100 M.N.) a favor de la ciudadana **MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ**, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI), tomando en consideración el salario mínimo vigente \$207.44 (Dos Cientos Siete 44/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción. -

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO

PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6

de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. . Página: 1892.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época .- Registro: 2007988 .- Instancia: Primera Sala .- Tipo de Tesis: Aislada .- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7. Del mismo modo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ y VICTOR MANUEL CACH PEREZ**, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8. En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágasele saber a los **CC. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ y VICTOR MANUEL CACH PEREZ**, que en caso de padecer alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial pueden hacerlo saber ante el despacho de este juzgado, a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

9. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los **CC. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ y VICTOR MANUEL CACH PEREZ**, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables. -

10. Ahora bien se le hace del conocimiento a la **C. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ**, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago

del derecho, a efecto de enviar el oficio para inscripción de divorcio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

A la **C MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ**, en el predio ubicado en calle Tornado numero 5, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital, o a través de su asesor técnico la Licda. CLAUDIA STEPHANIE SOLIS MEX.

A la **C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ** en el predio ubicado la Avenida Gobernadores, numero 41 entre Avenida Aviacion y Calle 1, Colonia Aviación, C.P. 24070, como referencia se encuentra entre súper willys y pinturas (el negro), se anexo foto.

12 Para efecto de lo anterior, tomando en consideración el principio de celeridad que debe aplicarse en todos los asuntos, en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen. -

13. Con sustento legal en el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese intervención únicamente al Fiscal adscrito a este juzgado, en virtud que en el presente asunto no se encuentran involucrados derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -

14). Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, pueden en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. “

3.- Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías.

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. *HFSH/PESM/JL*

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES. –

LIC. DIANA GUADALUPE OLIVA GÓNGORA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 104/22-2023

AL C. JOSÉ RODOLFO TUN UC

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE JOSE RODOLFO TUN UC, LA C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) con el escrito de cuenta, mediante el cual, solicita se decrete la ignorancia de domicilio; en consecuencia, SE ACUERDA:-

1) En atención a la solicitud de la ocurrente y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la parte demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demandada y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de domicilio del C. JOSÉ RODOLFO TUN UC;** por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de el Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 103,010 de fecha uno de julio del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Gonzalo Manuel Ortiz Blanco, Notario Público No. 98, de la Ciudad de México; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

CALLE 6-A, MZA C LOTE 9, ENTRE PROLONGACIÓN BRAVO Y PROLONGACIÓN ALLENDE, LOMAS DE SAN RAFAEL, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE C.P. 24099; designando como asesores técnicos a los Licenciados FABIAN DIAZ PINO, con cédula profesional 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57; CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, con cédula profesional 4424370 y R.F.C. HUSC7510183K4 y la Licda LILIA YADHIRA LARA CUY con cédula Profesional 12516303 y R.F.C. LACL750915FN4, nombrando como representante común a la última nombrada; promoviendo JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO, en contra de JOSÉ RODOLFO TUN UC, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en la EN EL ANDADOR VERACRUZ DE LA UNIDAD HABITACIONAL FIDEL VELÁSQUEZ, LOTE 58, MANZANA LXXVII, C.P. 24023, DE ESTA CIUDAD CAMPECHE, de quienes se reclama diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. -

En consecuencia de lo anterior se ACUERDA: 1) Se tienen por presentado al licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acredita mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 103,010 de fecha uno de julio del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Gonzalo Manuel Ortiz Blanco, Notario Público No. 98, de la Ciudad de México; la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. -

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **CALLE 6-A, MZA C LOTE 9, ENTRE PROLONGACIÓN BRAVO Y PROLONGACIÓN ALLENDE, LOMAS DE SAN RAFAEL, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE C.P. 24099;** mismo que se admite acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

3) Se admiten como asesores técnicos a los **Licenciados FABIAN DIAZ PINO, con cédula profesional 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57; CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, con cédula profesional 4424370 y R.F.C. HUSC7510183K4 y la Licda LILIA YADHIRA LARA CUY con cédula Profesional 12516303 y R.F.C. LACL750915FN4,** nombrando como representante común a la última nombrada, de conformidad con el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - -

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA **VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de JOSÉ RODOLFO TUN UC.** -

5).- Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, **fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número 104/22-2023/CID-ED.** 6) Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a **JOSÉ RODOLFO TUN UC, quien puede ser notificado y emplazado a juicio EN EL ANDADOR VERACRUZ DE LA UNIDAD HABITACIONAL FIDEL VELÁZQUEZ, LOTE 58, MANZANA LXXVII, C.P. 24023, DE ESTA CIUDAD CAMPECHE, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,** haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

7) Asimismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que

se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glótese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante. -

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

10) Con relación a la solicitud que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de los demandados, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento de los mismos.

11) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.. - -

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." - - -

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

3) Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. -

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL **C. JOSÉ RODOLFO TUN UC**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. HUGO MUÑOZ MOGUEL (PARTE DEMANDADA)

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NO. 93/22-2023-I-I-III, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA TRASLATIVA DE DOMINIO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN, PROMOVIDO POR EL C. DESIDERIO GUTIERREZ PIEDRA EN CONTRA DEL C. HUGO MUÑOZ MOGUEL, LA JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS:- Con el estado que guardan los presentes autos se tiene por recibido el escrito del Licenciado Jorge Luis Euan Hoy mediante el cual solicita notificar y emplazar al demandado por medio de los eductos que se publican en el periódico oficial del Estado, al respecto, se provee:

1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el numeral 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Ahora bien y toda vez de que se han agotado las instancias respectivas para acreditarse la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. Hugo Muñoz Moguel, así como se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, a cargo de los CC. Amelia Cervantes Méndez y del C. Edgar Fernando Centeno Chi, probanzas que adquieren valor probatorio, esto de conformidad con el numeral 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, Asimismo obran en autos las documentales consistentes en los informes emitidos por las diversas instituciones públicas, las cuales adquieren de igual forma pleno valor probatorio, en consecuencia de lo anterior **ADMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA TRASLATIVA DE DOMINIO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN PROMOVIDO POR EL C. DESIDERIO GUTIÉRREZ PIEDRA EN CONTRA DE C. HUGO MUÑOZ MOGUEL** de conformidad con los artículos 1, 3, 29, 511,

513 y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).-En virtud de lo anterior y al haberse acreditado la ignorancia del domicilio del demandado el C. Hugo Muñoz Moguel, se ordena emplazarla a juicio, publicando esta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, de conformidad con los artículos 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, haciéndole saber a la referida demandada, que las copias simples de traslado de Ley, exhibidas previamente cotejadas de la demanda instaurada en sus contra, quedan a disposición de la Secretaría de este Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia Civil/Familia/Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído.

4).- Se le hace saber al citado demandado que al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta cabecera municipal, debiendo especificar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, como exige el artículo 96 del Código Procesal antes invocado, con apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las que deban hacerse de manera personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos del numeral 97 ibídem.

5).- En otro orden, se le hace saber a la parte demandada el C. Hugo Muñoz Moguel, que existe una Defensoría de oficio con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, con el objeto de que si lo creyere pertinente, podría ser asistido de un asesor técnico nombrado en el presente juicio.

6).- Por último se le hace del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de esta casa de justicia, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTR. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LIC. RAQUEL CAMAAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. DANIELA JANET CORDERO ESQUEDA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE No. 256/09-2010-1-X-III, RELATIVO A LA SOLICITUD DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE DECLARACION DE AUSENCIA DEL QUE FUERA SU CONCUBINO BONIFACIO CLEMENTE FRANCO, PROMOVIDO POR LA C. TOMASA HERNANDEZ SANTIAGO, SE DICTO LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTE, LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA LETRA DICEN:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Han procedido las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre DECLARACIÓN DE AUSENCIA del señor BONIFACIO CLEMENTE FRANCO, que promueve la C. TOMASA HERNANDEZ SANTIAGO, en consecuencia:

SEGUNDO: Se DECLARA LA AUSENCIA del señor BONIFACIO CLEMENTE FRANCO, quien se encuentra desaparecido desde el día tres de enero del año dos mil, y desde esa fecha no se ha vuelto a tener comunicación con él ni conocimiento de su paradero, no obstante que se han realizado las indagatorias correspondientes, ignorando el lugar donde se encuentra, de conformidad con lo que dispone el ordinal 687 del código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

TERCERO: Se designa a la C. TOMASA HERNANDEZ SANTIAGO, como Depositaria Representante de los bienes del ausente BONIFACIO CLEMENTE FRANCO, tal y como lo determina el artículo 681 del Código Civil en vigencia en la entidad, quien deberá comparecer ante la presencia judicial a aceptar y protestar el cargo conferido, en la inteligencia que el representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, sin embargo, no entrará a la administración de los bienes sin que previamente

forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del termino de un mes no presta la caución correspondiente. Por lo anteriormente expuesto y fundado además en lo dispuesto por los artículos 660, 661, 662, 665 fracción I y demás relativos al Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

CUARTO: Se ordena publicar la presente DECLARACION DE AUSENCIA, de conformidad con lo que dispone el artículo 689 del Código Civil del estado en Vigor. La declaración ausencia se publicara tres veces en los periódicos mencionados de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte. De conformidad con lo que disponen el artículo 689 del Código Civil del Estado en Vigor. QUINTO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma el Licenciado Felipe Segovia Pino, Juez Interino Primero Mixto Civil Familiar Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante mi M.D. Emmanuel del Jesús Gonzalez Florez, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-

PUBLIQUESE TRES VECES CON INTERVALOS DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 689 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. DANIELA JANET CORDERO ESQUEDA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Santa Isabel Número 160, por Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, C. P. 24155, Ciudad del Carmen, Campeche.

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, a la Moral Denominada CONSULTING & ASSOCIATES, S.A. DE C.V., a través de quien legalmente la represente.-

Que en el expediente 357/22-2023/10M-II, relativo al juicio ejecutivo mercantil de pago de las prestaciones que se reclaman, derivado del incumplimiento del convenio modificatorio del contrato de mutuo simple promovido por la LIC. CRISTINA CRUZ VIDAL, apoderada legal de la empresa CONSULTORIA APLICADA A SOLUCIONES INTEGRALES PRIME, S.A. DE C. V. en contra de la moral CONSULTING SOLUTION & ASSOCIATES S.A. DE C.V, a través de quien legalmente la represente, en calidad de MUTUATARIA para efectos y/o como obligado y/o deudor solidario a SERGIO GAMEZ GUERRA.- el juez dictó un auto que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA

INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a los diecinuevedías del mes de marzo de dos mil veinticuatro.- VISTOS:Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos Interina, al respecto SE PROVEE: PRIMERO:Se tiene por presentada a la LIC. CRISTINA CRUZ VIDAL, con su escrito de cuenta, solicitando se emplace a juicio a la demandada CONSULTING & ASSOCIATES, S.A. DE C.V.por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, toda vez que se han agotado todos los medios necesarios para la notificación de la demandada, y después de haberse corroborado por medio del informe rendido por la Comisión Federal de Electricidad, que no se encontró domicilio registrado a nombre de la demandada, siendo que, conforme al Artículo 1070, Párrafo Segundo del Código de Comercio, que a la letra versa: Artículo 1070.- (...)

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos. Y al no obrar domicilio adicional; en tal razón, y como lo solicita el ocurrente, procédase a emplazar nuevamente a la empresa CONSULTING & ASSOCIATES, S.A. DE C.V., en los términos ordenados por auto de fecha treinta y unode agosto de dos mil veintitrés, a través de uno de los periódicos de amplia circulación a nivel nacional, así como en un periódico local del Estado, mismas que deberán de efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora, la Lic. Cristina Cruz Vidal, apoderada legal de CONSULTORÍA APLICADA A SOLUCIONES INTEGRALES PRIME, S.A. DE C.V., debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 1070 del Código de Comercio, por tres veces de siete en siete días en los periódicos que se ha hecho mención, cuya realización y erogación correrán a cargo de la parte actora, toda vez que es quien deberá velar por las publicaciones correspondientes, mismas que serán a su costa, se sustenta lo anterior en la siguiente jurisprudencia: Novena Época Registro: 171765 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/287 Página: 1304 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SATISFACER LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A EMITIR EL MANDAMIENTO RESPECTIVO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS AL ALCANCE DEL JUEZ DE INSTANCIA TENDIENTES A LOCALIZAR EL LUGAR DONDE HABITE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE INCOA LA DEMANDA Si bien es verdad que no existe en el Código de Comercio disposición alguna que expresamente prevea que deban recabarse diversos medios de convicción para corroborar la ignorancia del domicilio del demandado previamente al emplazamiento por edictos, también lo es que de la interpretación del artículo 1070 del ordenamiento

legal de referencia, tanto del anterior como del posterior a la reforma acontecida por decreto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo del mismo año, se advierte que si ambos preceptos indican que el emplazamiento por edictos tendrá lugar cuando se ignore el domicilio del demandado, es necesario el cercioramiento de tal desconocimiento por los medios idóneos que conduzcan a comprobarlo fehacientemente, conclusión a la que se arriba enmarcando dicha disposición en lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tutela la garantía de audiencia a favor de todo gobernado, habida cuenta que al ser un derecho fundamental el ser oído y vencido previamente en juicio, debe aceptarse que ese valor jurídico impera en todo proceso, lo que conlleva a estimar que en el supuesto de que se ignore el domicilio del demandado, para corroborar esa circunstancia, deben agotarse los medios al alcance del Juez de esa instancia tendientes a localizar el lugar en donde habite la persona contra quien se incoa una demanda, lo que armoniza y satisface la garantía individual de mérito, previamente a emitir un mandamiento de emplazamiento por edictos, pues de otro modo se dejaría indefensa a esa persona al bastar la sola manifestación de la parte actora de que desconoce el domicilio de su contraparte, debiendo tenerse en cuenta que por sus características el emplazamiento constituye el acto procesal de mayor importancia dentro de un procedimiento, sin el cual no puede integrarse válidamente la litis.-

Amparo en revisión 61/2002. —José Armando Zerón Muñoz. —7 de marzo de 2002. —Unanimidad de votos. —Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. —Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Amparo en revisión 242/2003. —Elsa María Ramona Valle López. —14 de agosto de 2003. —Unanimidad de votos. —Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. —Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 268/2003.—Arturo Flores Santander.—22 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. —Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 400/2006. —Enrique López Aquino por sí y por su representación. —18 de enero de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. —Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Amparo en revisión 145/2007. —Alejandro Humberto Montemayor Estrada. —7 de junio de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. —Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado. En razón de lo anterior, se transcribe el auto admisorio de demanda que deberá ir preinserto en la notificación por el periódico, así como el apartado SEGUNDO, de este acuerdo, que a la letra dice: "...JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintitrés.-

VISTOS:Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos

Interina, al respecto SE PROVEE: A).-Se tiene por presentada a la C. Cristina Cruz Vidal, en su carácter de apoderada legal de la empresa moral CONSULTORÍA APLICADA A SOLUCIONES INTEGRALES PRIME, S.A DE C.V; misma personalidad que acredita con la escritura pública número ochenta y se mil quinientos cuarenta y cinco (86, 545) expedida por la Licenciada Estela de la Luz Gallegos Barreda, Notaria Público del Estado de Santiago de Querétaro, titular de la notaría número 31 de este Segundo Distrito Judicial, autorizando en términos amplios al LIC. JAIRO JOSE PECH LARA con cedula profesional número 10080031 y con Registro Federal de Contribuyentes: PLJ89101KU1, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle 27 de Septiembre, Número 11, Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, C.P. 24157, de esta Ciudad, misma asistencia técnica que se le reconoce, toda vez que el antes mencionado se encuentran debidamente inscrito en el libro que para tal efecto se lleva en este juzgado, esto de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio.- Asimismo, se le tiene autorizando en términos amplios del Artículo 1069 del Código de Comercio; autorizando a las CC. YESICA LÓPEZ BERNAL y KAREN ITCHEL QUINTERO GUZMÁN, para oír y recibir notificaciones, misma que se admite de conformidad con el Artículo 1069, Párrafo Sexto del Código de Comercio, sin las demás atribuciones que contempla dicho numeral.-

B).-Con tal carácter, se tiene a la ocursoante promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL de pago de las prestaciones que se reclaman, derivado del incumplimiento del convenio modificatorio del contrato de mutuo simple con interés de vigencia 25 de enero de 2023 al 24 de junio de 2023 que se desprende de un CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERÉS en contra de la persona moral CONSULTING SOLUTION & ASSOCIATES S.A. DE C.V, a través de quien legalmente la represente, en calidad de MUTUATARIA para efectos y/o como obligado y/o deudor solidario a SERGIO GAMEZ GUERRA, con domicilios ubicados, el primero 1: ubicado en calle: 40 número 4 de la Colonia Salitral, Código postal 24189 de esta ciudad del Carmen, Campeche; domicilio 2: ubicado en calle: Justo Sierra Número 19, Fracc. Justo Sierra M., C.P. 24166, de esta Ciudad del Carmen Campeche y/o domicilio 3: ubicado en calle: Lote 242 de la unidad condominio, subcondominio maestro CCC Country Club Playa Palmas, lote ubicado en la manzana 16 zona 03 calle Guanal de esta ciudad del Carmen, Campeche donde puede ser debidamente emplazado y notificado de la presente demanda. C).-Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada como suerte principal la cantidad \$ 2,000.000.00 (son dos millones de peso 00/100.M.N.), mas sus accesorios legales, que mencionan en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.- D).- Fórmese expediente, márquese con el número 357/22-2023/1OM-II, y regístrese en el sistema.-

D).-Y trayendo aparejada ejecución los documentos

que sirven como base de su acción al actor, siendo un CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERÉS, en apego a lo establecido en los dispositivos legales 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 1390 Ter 4, 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, se admite la demanda de cuenta en la vía EJECUTIVO MERCANTIL ORAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA.- Y teniendo este auto efectos de mandamiento y forma, en tal razón, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial para efectos de que el actuario diligenciador en su carácter de ministro ejecutor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, proceda a REQUERIR a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora y en caso de negarse a pagar se le conceda, en primer lugar, el derecho de señalar bienes bastantes y suficientes de su propiedad para EMBARGAR que deberán bastar para garantizar el monto de lo reclamado, con el apercibimiento que de no hacer dicho señalamiento el derecho a hacerlo pasará al accionante, debiendo en su caso la persona con quien se entienda la diligencia de permitir el acceso voluntario a dicho predio con el fin de que la parte actora, en apego al uso del derecho que le confiere el numeral 1394 del Código de Comercio, esté en aptitud de señalar bienes muebles y/o inmuebles para su embargo y/o en su caso exhibir el documento idóneo para proceder a embargar, a lo cual el Ministro Ejecutor declarará formalmente embargados los bienes que se le señalen; lo anterior sin menoscabo del derecho de la parte accionante de solicitar el uso de los medios de apremio para lograr el ingreso al domicilio.-

E).-En consecuencia, previo cumplimiento de las formalidades a que alude el numeral 1393 del Código de Comercio, y con independencia que la parte actora ejerza o no su derecho a embargar, derecho que se le concederá siguiendo las reglas establecidas en la parte final de dicho artículo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 432 del Código Federal de Procedimientos Civiles perteneciente al Capítulo VI "Embargos", que posibilita su realización con el vecino más inmediato, en relación con el artículo 437 del Código en mención que alude al derecho del deudor a designar los bienes que han de embargarse, y sólo que éste se niegue a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el ACTOR, el Ministro Ejecutor procederá a la realización de lo ordenado por el párrafo segundo del artículo 1394 del Código De Comercio que a la letra dice: "... A continuación se EMPLAZARÁ al demandado. En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061..." Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en el siguiente Criterio Federal: "Registro IUS: 253795, Localización: Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de

la Federación, Volumen 88, Sexta Parte, p. 39, aislada, Civil. Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 23, página 379. EMBARGO. NO ES UN REQUISITO PREVIO AL EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. El embargo es una ejecución forzosa ordenada por el Estado a través del órgano jurisdiccional, para hacer cumplir al demandado coactivamente una obligación contraída, y cuya prueba lo es el título ejecutivo. En atención a la literalidad del mismo y a su naturaleza cambiaria, el juzgador ordena la traba previamente al emplazamiento, pero ello obedece a que, en principio, el documento base de la acción demuestra la existencia del derecho del actor, salvo prueba en contrario. Sin embargo, con posterioridad puede controvertirse por el demandado la existencia de ese derecho, y es cuando el instructor analiza la cuestión de fondo.

En los juicios ordinarios el procedimiento es inverso porque previamente se sigue el procedimiento de cognición, para concluir con el ejecutivo una vez dilucidada la controversia planteada. Se aprecia pues, que el orden cronológico de la ejecución se deriva de la prueba de la existencia del derecho que se hace valer; mientras en los juicios ejecutivos mercantiles esa prueba, en principio, está preconstituida, en los ordinarios va a tener que constituirse. En consecuencia, el embargo no es un requisito indispensable previo al emplazamiento en los juicios ejecutivos mercantiles. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 641/75. Roberto Terrazas Sánchez. 23 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero." Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVIII, p. 3034, aislada, Civil. JUICIO EJECUTIVO, FALTA DE EMBARGO EN EL. El juicio ejecutivo constituye una contienda judicial, en la cual, mediante el procedimiento fijado por la ley, las partes pueden discutir sus derechos y probar los hechos en que los apoyen, a fin de que la sentencia que se dicte, resuelva justamente la controversia planteada.

En este juicio, por fundarse la demanda del actor en una prueba preconstituida y fehaciente, antes de abrirse lo que es propiamente la contienda judicial, el demandante asegura la efectividad de la reclamación, por medio del embargo de bienes pertenecientes al deudor; sin que este aseguramiento sea una condición sine qua non para que pueda existir la contienda judicial entre las partes y sea resuelta por el Juez; ya que su falta, al comenzar el procedimiento, no impide que exista el juicio, porque no es obstáculo para que las partes controvertan sus derechos ante las autoridades judiciales. Cuando no hay bienes embargables, el actor no podrá, quizá hacer efectiva la sentencia que condena al demandado, pero ello no obstante, no existe razón suficiente para negar al actor que su reclamación, fundada en título ejecutivo, se ventile en el procedimiento sumario que para esos títulos establece la ley; y aun cuando no pueda cumplirse con lo dispuesto por el artículo 1404 del Código de Comercio, toda vez que no pueda rematarse un bien que no ha sido embargado, nada

impide que se resuelva sobre los derechos controvertidos, puesto que lo contrario llevaría a la conclusión de que al aceptante de una letra de cambio, por ejemplo, si no se le conocen bienes que embargar, habría forzosamente que demandarlo en la vía ordinaria, sin tener en cuenta que para cierta clase de reclamaciones, el legislador ha establecido un procedimiento sumario, pues el hecho de que el actor no pueda aprovechar una de las ventajas establecidas en su favor, en razón del título en que funda su reclamación, como es el de iniciar el procedimiento, embargando a su deudor, no implica que se le prive de todas las otras ventajas del procedimiento sumario, como son la brevedad de los términos del juicio, la limitación de las excepciones que pueden oponerse, etcétera, sosteniendo así un principio en contra del espíritu de la ley. Precedentes: Amparo civil directo 2129/35. González Ezequiel. 15 de junio de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Precedentes: Amparo civil en revisión 9104/46. Aragón Carlos, sucesión de. 2 de junio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Roque Estrada. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Así mismo se le hace saber a la Parte Actora que en caso de señalar bienes para su embargo, al momento de llevar a efecto la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, deberán señalar si se trata de AUTOMOTORES, LA MARCA, EL NÚMERO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN, EL MODELO, EL COLOR Y EL NÚMERO DE MOTOR O SERIE, TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES DEBERÁN PRECISAR SUS RESPECTIVOS DATOS REGISTRALES, como son EL NÚMERO DE FOJA EN QUE SE ENCUENTRA INSCRITO, EL NÚMERO DE INSCRIPCIÓN, EL TOMO, EL VOLUMEN Y LIBRO del Registro Público de la Propiedad y Comercio, en que se encuentre. De la misma forma deberán señalar tratándose de cuentas bancarias EL NÚMERO DE CUENTA, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL TITULAR DE LA MISMA Y NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA en que se encuentra aperturada, si cuenta con ello, tratándose de contratos, deberán señalar el NÚMERO DE CONTRATO, ASÍ COMO EL NOMBRE CORRECTO DE LAS PARTES, LA INSTITUCIÓN, DEPENDENCIA U EMPRESA CON QUE LO CELEBRARON, si cuenta con dicho datos, esto para contar con más elementos o datos al girar los oficios correspondientes al momento de ordenarse la inscripción de los embargos ante las Instituciones o dependencias correspondientes, o solicitud de retención de alcances económicos respecto las cuentas bancarias o contratos.-

En consecuencia, procederá el Actuario diligenciador por medio de cédula, copias simples de la demanda y demás documentos que se acompañan, debidamente selladas y requisitadas que lo sean por la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, a correr el traslado de ley a la parte demandada, debiendo dejarle copia simple igualmente de la diligencia practicada, ello en términos del artículo anteriormente invocado, procediéndose a emplazar a juicio a dicha demandada, para que dentro del término de OCHO

DÍAS que señala el artículo 1390 Ter 6 reformado del Código de Comercio comparezca ante este Juzgado Primero Oral Mercantil a hacer paga llana de la cantidad reclamada y demás prestaciones, o a contestar la demanda instaurada en su contra, refiriéndose concretamente a cada hecho, a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción que hacer valer de las contempladas únicamente en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones, lo anterior en términos que se prevén en los artículos 1397, 1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400y demás aplicables del Código de Comercio.- Asimismo, hágasele saber a la parte demandada, que al momento de dar contestación a la demanda interpuesta por la C. Cristina Cruz Vidal, en su carácter de apoderada legal de la empresa moral CONSULTORÍA APLICADA A SOLUCIONES INTEGRALES PRIME, S.A DE C.V; deberá señalar domicilio conocido en esta ciudad, el cual deberá contener la siguiente información: 1.- Nombre oficial de la calle, 2.- Las calles entre las que se ubica el domicilio, 3.- La numeración oficial que le corresponda, 4.- La zona, barrio, colonia o fraccionamiento, 5.- Código Postal correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

F).-Se previene al actor, que en caso de embargar bienes muebles, deberá dar cumplimiento estricto a lo regulado por el numeral 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, apercibido que de no dar cumplimiento a dicho precepto legal no se procederá a ordenar el desempeño de las funciones al depositario judicial designado. En el entendido que, para el supuesto que el depositario de los bienes embargados sea distinta al ejecutado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el citado numeral, esto es, antes de ponerlo en posesión del encargado, deberá acreditar tener bienes raíces bastantes para responder del secuestro, o en su defecto tendrá que otorgar fianza, y para el caso de que esta última en cualquiera de sus modalidades, deberá ser por el monto de un TRES PUNTO CINCO POR CIENTO de la suerte principal, lo anterior en relación con los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio en Vigor.-

G).-Y siendo que el artículo 17 Constitucional señala que la justicia debe ser pronta, se le REQUIERE a la parte actora acuda a enterarse de la fecha y hora que el Actuario le fijará con motivo del presente acuerdo, pues en caso de que no comparezca a enterarse de la citada fecha ni acuda a la diligencia respectiva LA SUBSECUENTE SOLICITUD respecto de la ejecución del auto de exequendo, sin menoscabo de que se encuentre ajustado a derecho, se proveerá ordenando su realización de manera continua e ininterrumpida, sin necesidad de la presencia la parte actora y/o titular del derecho en dicha diligencia, toda vez que el artículo 1393 del Código de Comercio, no exige que dicho emplazamiento no pueda llevarse a cabo por

falta de la presencia del actor, porque el citado precepto legal sólo señala que el derecho para señalar bien para su embargo pasará al actor, pero no exige que éste tenga que estar presente, por lo que no es pretexto para no realizar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ya que así lo establece el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en el Amparo en revisión 357/2009 emitido el tres de marzo de dos mil diez.-

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado en la siguiente tesis: Localización: Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, p. 195, aislada, Civil. Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 46, página 36. EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LOS VICIOS DEL, NO AFECTAN LA LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO. Si bien es verdad que del contenido de los artículos 1394 y 1396 del Código de Comercio se colige que en los juicios ejecutivos mercantiles tanto el embargo como el emplazamiento a juicio deben realizarse en una sola diligencia, sin solución de continuidad (un acto a continuación del otro), no debe pasar inadvertido que el embargo y el emplazamiento son dos actuaciones judiciales distintas entre sí, con contenido y fines diferentes, pues el primero tiene como objeto fundamental el aseguramiento de bienes de la propiedad del demandado que garantice las prestaciones que se le reclamen, para que en un momento dado y en su oportunidad, con el producto de dichos bienes se haga el pago al actor de esas prestaciones. En cambio, el emplazamiento tiene por objeto sujetar al demandado a la jurisdicción del Juez que lo emplazó, dándole a conocer la demanda, para que dentro del plazo de ley haga paga llana de lo reclamado y de las costas o, en su caso, se oponga a la ejecución si tuviere excepciones para ello, preservando así la garantía de audiencia que consagra el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Por otra parte, el hecho de que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del citado código, en los juicios ejecutivos mercantiles tenga que realizarse el embargo antes del emplazamiento, tiene como finalidad evitar que el deudor (demandado) oculte los bienes de su propiedad para eludir precisamente el embargo y no se haga nugatorio el derecho del acreedor a la garantía y al pago posterior de su crédito y, por ende, la realización del embargo en la forma apuntada se da en beneficio del actor y no del demandado. Ahora bien, atendiendo la naturaleza jurídica de las actuaciones judiciales a que se hizo mérito, cabe señalar también que los defectos o vicios del embargo, o su realización incompleta, no afectan a la legalidad del emplazamiento, según se colige del propio texto del artículo 1394 invocado, el cual consigna la posibilidad de que el demandado reclame los defectos o vicios del embargo, ya sea durante el juicio o fuera de él, sin establecer dicho dispositivo, ni ningún otro del ordenamiento legal en cita, la invalidez por tales causas del llamamiento a juicio, o sea, del emplazamiento. Lo anterior se hace patente si se toma en cuenta que en los artículos 1362, 1363, 1367 y siguientes del referido código, se establecen los procedimientos de tercerías excluyentes de dominio y de

preferencia y en ellos, de resultar procedentes y fundados, podrá en un momento dado quedar sin efecto el embargo realizado en el juicio ejecutivo mercantil; empero, ello no trae consigo la nulificación del emplazamiento ni del juicio, pues conforme al artículo 1375 del mismo cuerpo legal, el ejecutante puede pedir la ejecución en otros bienes del deudor, todo lo cual significa que, como ya se adelantó, los vicios del embargo no afectan a la legalidad del emplazamiento. Precedentes: Amparo directo 5951/82. Abelardo López Soto. 4 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Oliver Toro. Secretario: Julio Humberto Hernández Fonseca. H).-Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 Ter 11, 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.- I).-Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.- J).-De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- K).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.- L).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.- M).-En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen expedito su

derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información de este expediente.- N).-Mientras tanto, de conformidad con el artículo 1055 en su fracción VI del Código de Comercio, procédase a guardar en los secretos de este juzgado el documento base de la acción consistente en UN contrato de mutuo simple con interés de vigencia 25 de enero de 2023 al 24 de junio de 2023.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL BAUTISTA VELUETA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA SHEYLA BERENICE CALDERÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTUÁ Y CERTIFICA..." SEGUNDO:Así mismo, y de conformidad con el Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le hace saber a la parte demandada CONSULTING & ASSOCIATES, S.A. DE C.V., que cuentan con el término de TREINTA DÍAS, contados a partir de la última publicación efectuada a través de uno de los periódicos de amplia circulación a nivel nacional, así como en un periódico local del Estado, para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones que tuviere; de igual manera, que las copias de traslado de la demanda quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas.- TERCERO:Igualmente se le requiere para que señale domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para efectos de que se le hagan las notificaciones apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fijara en los estrados de este juzgado, lo anterior con fundamento en el Artículo 1068, Fracción III del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL BAUTISTA VELUETA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA SHEYLA BERENICE CALDERÓN MALDONADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTUÁ Y CERTIFICA.-"

lo que notifico a usted de conformidad con el artículo 1070 del código de comercio en vigor, a través de cédula por medio del PERIÓDICO OFICIAL del gobierno del Estado, publicando esta determinación por tres veces de siete en siete días, en dicho periódico.-

ATENTAMENTE.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 26 DE MARZO DEL AÑO 2024.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LIC. DARLENE HERNÁNDEZ GARCÍA.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Macedonio Román Segovia Panti** -fallecido-.

En el expediente número **243/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Concepción Gladys Roldan Hernández** en contra de la Universidad Autónoma de Campeche, con fecha 26 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Macedonio Román Segovia Panti** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de abril de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 26 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MARCELO DZUL POOL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BÉCAL, CALKINÍ, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO

SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 51/23-2024/3CI-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CASIANO GUILLEN LAMBARRI, quien fuera originario de PEÑA MILLER, QUERÉTARO y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de abril del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Gongora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 120/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia del extinto Luis Alberto Mendez Flores, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de abril del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.-

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de

tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 189/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de ELDA MARIA OLIVARES GÓMEZ, quien fuera originaria Campeche, Campeche, y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de Abril del 2024.- LUIS ENRIQUE ZAPATA OLIVARES, ALBACEA.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 32/22-2023/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **FERNANDO CHE CHIN**, quien fue vecino de San Antonio Sahcabchén, Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 29 de abril de 2024.- MAESTRA LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas-

Para publicarse tres veces en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 32/22-2023/JMCALK-C-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **FERNANDO CHE CHIN**; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

FERNANDO CHE YAH, ALBACEA.- Rúbrica

Calkiní, Campeche a 29 de abril de 2024

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 5/23-2024/2CID-ED

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESSION INTESTAMENTARIA DE MAURICIO CARDONA PADILLA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VIENTICUATRO

C. INES FRANCISCA CARDONA PADILLA, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE: 350/20-2021/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **SEVERINA CAB NOVELO**, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de febrero del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Gongora*. Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Cinco mil novecientos siete de fecha veintidós de Abril del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **IVÁN ARTURO REYES VÁZQUEZ**, quien falleció el día **veintiséis** de **Noviembre** del **dos mil veintitrés**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **ANGÉLICA DENISSE VÁZQUEZ LOBATO**, por lo que se

cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29** de **ABRIL** del **2024**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **cinco mil ochocientos sesenta** de fecha Trece de Abril del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA JOSEFA MASS SULUB**, quien falleció el día **veintinueve** de **Marzo** del **dos mil veinticuatro**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **AMALIA CANDELARIA CHI MASS**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29** de **ABRIL** del **2024**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Cinco mil ochocientos sesenta y tres de fecha trece de Abril del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **EUGENIA ISABEL CHI MASS**, quien falleció el día **siete** de **Julio** del **dos mil veinte**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **AMALIA CANDELARIA CHI MASS**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29** de **ABRIL** del **2024**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida se llamara JOVITA VARGAS CRUZ Y/O JOVITA VARGAS DE HERNÁNDEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 11, ubicada en calle 31 No. 62, local 3 altos, entre 32 y 34, colonia Centro Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después del día siguiente de la última

publicación del presente EDICTO, el cual se dará por 3 veces, uno cada 10 días.

Cd. del Carmen, Campeche, Camp; 17 de abril del 2024.-

LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 11 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DE FECHA TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL C. **CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ R. DE LA GALA**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **LAURA ELISA RODRIGUEZ LUEVANO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE ABRIL DEL AÑO 2024.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DE FECHA TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL C. **BALDEMAR CRISOSTOMO ALEJANDRO**, DENUNCIADO POR EL C. **CARLOS SARAO CRISOSTOMO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR

DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE ABRIL DEL AÑO 2024.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **NATIVIDAD JUÁREZ LUNA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL **DÍA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS** SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **12 DE FEBRERO DEL 2024.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **LUVIA QUINTERO Y/O LUBIA QUINTERO Y/O LUVIA QUINTERO COUTIÑO Y/O LUBIA QUINTERO COUTIÑO Y/O LUVIA QUINTERO DE SEGOVIA Y/O LUBIA QUINTERO DE SEGOVIA Y/O LUVIA QUINTERO COUTIÑO DE SEGOVIA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO, EL **DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS** SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **15 DE ABRIL DEL 2024.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

EXPEDIENTE 159/23-2024/J2MFAMT-II

**Cedula de Notificación por Periódico Oficial.
ARIAS MADRIGAL**

A: JOSE FRANCISCO

En el Expediente 159/23-2024/J2MFAMT-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado que promueve la C. VALERIA GUEVARA CRUZ en contra del C. JOSE FRANCISCO ARIAS MADRIGAL, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diez de abril de dos mil veinticuatro.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentada a la C. VALERIA GUEVRA CRUZ, con su escrito de cuenta, y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL, con el desahogo de las testimoniales ofrecidas, así como el informe del Instituto Nacional Electoral informando no haber encontrado nada al respecto en su base de datos, en tal razón SE ORDENA NOTIFICAR EL PRESENTE PROVEÍDO AL C. JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por SOLO UNA VEZ, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita, mismo que se inserta a continuación.-

Por tal motivo, se tiene a la C. VALERIA GUEVARA CRUZ, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une SIN EXPRESIÓN DE CAUSA con el ciudadano JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL, mismo que puede ser debidamente notificado ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal.-

Se admite la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA de la ciudadana VALERIA GUEVARA CRUZ de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, en contra del ciudadano JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL.

En consecuencia, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana VALERIA GUEVARA CRUZ CON EL CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL-

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la CIUDADANA VALERIA GUEVARA CRUZ con el ciudadano JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

Hágase del conocimiento que, respecto al régimen en las que las partes se hayan sometido al momento de contraer matrimonio, no impide que en el caso de la existencia de bienes habidos en el matrimonio quedan sujetos a su división, por consecuencia su tramitación lo deberán hacer valer en la vía y forma legal correspondiente.

Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una resolución declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

Por consiguiente, GIRESE ATENTO OFICIO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO 14 DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, CON DOMICILIO EN CALLE 25 A ENTRE 22 Y 20 FRENTE AL PARQUE BENITO JUAREZ COLONIA CENTRO, y este proceda a realizar la anotación respectiva en el Acta de Matrimonio número 00009 del Libro 1 de la oficialía número 0014, con fecha de registro 08/01/2020 con datos de los contrayentes, los ciudadanos JOSÉ FRANCISCO ARIAS MEDRIGAL Y VALERIA GUEVARA CRUZ, en las actas de nacimiento de los antes mencionados, para ello, se adjunta para tal efecto:

☐ Copia certificada de la presente resolución.

- ▣ *Copia del acta de matrimonio de los contrayentes y actas de nacimiento respectivas, para las anotaciones correspondientes.*
- ▣ *Original del recibo SAFIN.*

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 124 y 126 del Código Civil del Estado de Campeche. Además, publique un extracto de la resolución referida con antelación en las tablas destinadas para tal efecto durante 15 días de acuerdo con lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado de Campeche.

Debiendo comunicar en el término de tres días, a partir de día siguiente que reciba el oficio, el cumplimiento a lo ordenado con antelación, ello de conformidad con la fracción IV del artículo 130 del Código de Adjetivo Civil del Estado.

Para tal efecto, se le hace saber a la parte actora, que deberá acudir ante el Registro civil respectivo, para realizar su trámite administrativo, así como realizar los pagos respectivos por derecho de su acta de divorcio.

En otro orden de ideas, el hecho de que en estos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre no custodio, los alimentos, o alguna otra cuestión semejante, por tal motivo se señala lo siguiente:

MEDIDAS RESPECTO DEL DIVORCIO

Ahora bien, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la NIÑA de iniciales L.T.A.G., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo de los niños a quien va dirigido, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 Bis y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de las medidas provisionales toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

*Por tanto, tomando en consideración, lo señalado por la promovente respecto de la NIÑA de iniciales L.T.A.G., procreada durante el matrimonio, lo que se puede constatar con la acta de nacimiento con número 1080, del Libro 6, Oficialía 0014, con Fecha de Registro 23/09/2020, **se decreta las siguientes medidas:***

a). CUSTODIA de la NIÑA de iniciales L.T.A.G., la guarda y custodia la ejercerá su señora madre la ciudadana VALERIA GUEVARA CRUZ, con base en lo dispuesto en el artículo 299 reformado del Código Civil; y bajo la patria potestad de ambos padres.

b). VISITAS Y CONVIVENCIAS. Respecto al régimen de convivencias a que tiene derecho la NIÑA de iniciales L.T.A.G., con su padre JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL, atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la NIÑA de iniciales L.T.A.G., y el ciudadano JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud de la infante involucrada en el presente asunto; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los infantes dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con su hija es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de su hija.

c). PENSIÓN ALIMENTICIA. En términos de lo que establece el numeral 324 concatenado con el 327 del Código Civil del Estado, el porcentaje que será decretado por concepto de alimentos, comprende la comida, educación, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y con el fin de no dejar ilusoriado el derecho de la adolescente en cuestión de recibir alimentos y con base en las constancias que obran en autos, se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la NIÑA de iniciales L.T.A.G., correspondiéndole un 20% (veinte por ciento), sobre el 100%(cien por ciento), de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias y sobre cualquier otro ingreso, que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación o cualquier otra denominación que tenga como producto de su trabajo, que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación a cargo del

ciudadano JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL; y la cantidad que resulte deberá ser entregada a la ciudadana VALERIA GUEVARA CRUZ en representación de su hija antes señalado.

La forma en que aplicará el descuento ordenado será de la siguiente manera: del monto total del salario o ingreso del trabajador, deducirá los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta, que son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas y seguidamente el porcentaje que se indica por concepto de alimentos, a favor de su hijo, por tener el **carácter de preferente**, esto tal como lo establece el numeral 176 del Código Civil del Estado en vigor, y seguidamente aplicará los demás descuentos, si los hubiere por otros conceptos y finalmente el saldo restante será entregado al trabajador.

Indicándole que en el caso que el descuento del porcentaje de la pensión alimenticia que se le haga al trabajador sea después del concepto de descuento de fondo de ahorro a la acreedora alimentaria, se le debe entregar el monto correspondiente en mismo tiempo en que se le entregue al trabajador, en caso contrario no se le entregara cantidad alguno cuando el trabajador reciba su fondo de ahorro, ya que de ser así se estaría otorgando doblemente a la acreedor alimentario el concepto de fondo de ahorro en perjuicio del trabajador.

De la misma manera se le hace saber al deudor alimentario JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL, que para el caso que no cotice nómina o sea trabajador independiente, se fija discrecionalmente tomando como base la presunción de la necesidad de los alimentos, así como los datos aportados, medio salario diario vigente de aplicación a razón de \$248.93 pesos, en favor de la NIÑA de iniciales L.T.A.G., por lo que el medio salario es de \$124.46 de forma quincenal para el adolescente, dando un total de \$1866.97 de manera quincenal para cada infante, la cual se incrementara en automático con cada aumento, de conformidad con el numeral 1429 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, aplicado por analogía debiendo depositar dicha cantidad, ante la Central de Signaciones de Pensiones Alimentarias, con sede en casa de justicia, por quincenas anticipadas, mediante certificado de depósito expedido por la oficina Receptora de rentas de la Secretaría de Finanzas en esta ciudad, para ser entregada a la ciudadana VALERIA GUEVARA CRUZ, en representación de su hija antes mencionada, previa identificación y constancia de recibido que se deje por conducto de la beneficiaria.

Apercibido que, de ser omiso a lo aquí ordenado, se dará intervención al Ministerio Público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por analogía en relación con el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche.

d). ACTOS DE NO MANIPULACIÓN. De conformidad con el artículo 282 fracción VI en relación al 288 y 298 último párrafo del Código Civil del Estado, se les requiere a los ciudadanos VALERIA GUEVARA CRUZ Y JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL, para que no realicen actos de manipulación, ni violencia de ninguna índole en relación de la NIÑA de iniciales L.T.A.G., ni agredirse ni física ni verbalmente a su persona en ningún momento, o ejercer actos de violencia física, emocional y/o psicológica hacia el otro, ni a sus familiares; así como tampoco encaminarla hacia el rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro o familiares de este, de conformidad con el artículo 103 fracción IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

B). PENSIÓN (MEDIDA PROVISIONAL). Esta Juzgadora tiene el deber de analizar de oficio, si procede o no una pensión, aun cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen; toda vez que el derecho a recibirla surge a raíz de la disolución del vínculo matrimonial ya que los alimentos son de orden público e interés social, y obra a su favor la presunción de necesitarlos y no requieren de prueba para acreditar tal necesidad.

Sirve para orientar a esta autoridad la tesis señalada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, misma que a letra versa:

"ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CONYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una

pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.

Por lo tanto, tomando en consideración lo que dispone el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche, que estipula que esta pensión, consistirá en una cantidad de dinero, a entregar en forma periódica, cuyo monto será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- La edad y el estado de salud de las y los cónyuges;*
- Nivel de Vida de la Pareja,*
- Calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo de la o el cónyuge acreedor;*
- Duración del matrimonio;*
- Dedicación pasada y futura a la familia;*
- Ingresos económicos de la o el cónyuge deudor y necesidades de la o el cónyuge acreedor.*

Así como otras circunstancias especiales del caso que el juez considere.

De ahí que, tomando en consideración, los roles desempeñados durante el matrimonio, de que las Mujeres no solo se dedican en tiempo completo a las labores del hogar, y que por lo tanto muchas veces no pueden adquirir experiencia laboral y/o capacitación para desempeñarse laboralmente, mismas que implican encontrarse en una situación económica desventajosa en relación con su cónyuge que tiene situación económica más favorable, operando a favor de ella, la presunción de necesitarlos.

En efecto, esta presunción tiene como sustento el reconocimiento de un hecho notorio consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro.

Aunque si bien es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de circunstancias cuya veracidad es imposible de negar.

Por lo anterior expuesto y atendiendo de las constancias que adjunta se advierte que estuvo casada con el ciudadano JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL, 04 AÑOS; en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, así como al índice de precio al consumo (IPC), la zona geográfica, su grado de estudios, y ocupación durante el matrimonio.

Se justifica que la ciudadana VALERIA GUEVARA CRUZ, tiene derecho a que se le otorgue una pensión a la ex cónyuge por el tiempo que duró el matrimonio, contados a partir de que se disolvió el vínculo matrimonial, la cual subsistirá por el término de 04 AÑOS, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 337 del Código sustantivo, pues obra en su favor la necesidad de recibir la pensión compensatoria.

Por lo que, para establecer la temporalidad que debe pagarse esa pensión, tenemos que el matrimonio Civil celebrado entre los ciudadanos JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL Y VALERIA GUEVARA CRUZ fue con fecha 08/01/2020 y que con esta fecha 10 de Abril de dos mil veinticuatro se disolvió el vínculo matrimonial.

Lo cual se visualiza en la siguiente tabla:

Fecha de Matrimonio	Disolución del vínculo	Duración de Matrimonio
08 de ENERO de 2020	10 de ABRIL 2024	04 AÑOS

Por ello, y con fundamento en el artículo 282, 304, 305, 305 bis, 318, 324, 327, 333 del Código Civil del Estado de Campeche y 82, 84, 97 fracción I, 110 fracción V, 112 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de los límites de la lógica y la razón, se decreta una pensión a cargo del ciudadano JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL a favor de la ciudadana VALERIA GUEVARA CRUZ, tomando como base la presunción de la necesidad de los alimentos, así como los datos aportados, se fija pensión alimenticia a favor de la ex esposa un 10% (DIEZ por ciento), sobre el 100%(cien por ciento), de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias y sobre cualquier otro ingreso, que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación o cualquier otra denominación que tenga como producto de su trabajo, que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación a cargo del ciudadano JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL y la cantidad que resulte deberá ser entregada a la ciudadana VALERIA GUEVARA CRUZ a su favor en carácter de ex esposa.

La forma en que aplicará el descuento ordenado será de la siguiente manera: del monto total del salario o ingreso del trabajador, deducirá los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta, que son los fijados, es decir, los correspondientes al impuesto sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas y seguidamente el porcentaje que se indica por concepto de alimentos, a favor de los hijos y la ex esposa, por tener el **carácter de preferente**, esto tal como lo establece el numeral 176 del Código Civil del Estado en vigor, y seguidamente aplicará los demás descuentos, si los hubiere por otros conceptos y finalmente el saldo restante será entregado al trabajador.

Indicándole que en el caso que el descuento del porcentaje de la pensión alimenticia que se le haga al trabajador sea después del concepto de descuento de fondo de ahorro a la acreedora alimentaria, se le debe entregar el monto correspondiente en mismo tiempo en que se le entregue al trabajador, en caso contrario no se le entregara cantidad alguno cuando el trabajador reciba su fondo de ahorro, ya que de ser así se estaría otorgando doblemente a la acreedor alimentario el concepto de fondo de ahorro en perjuicio del trabajador.

De la misma manera se le hace saber al deudor alimentario JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL que para el caso que no cotice nómina o sea trabajador independiente, se fija discrecionalmente tomando como base la presunción de la necesidad de los alimentos, así como los datos aportados, medio salario diario vigente en la entidad a razón de \$248.93 pesos de manera diaria, haciendo un total de \$ 1.866.97 (Son: Mil OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 97/100 M.N.) de forma quincenal, el cual tendrá un incremento mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará a lo que realmente hubiese obtenido el deudor, tal como lo señala el numeral 1429 del código Procesal Civil de apreciación analógica.

Asimismo, se le hace saber a las partes, que en el supuesto de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, quedará sin efecto la medida alimentaria decretada en el presente expediente, y ESTA AUTORIDAD HARÁ SUYA LA MEDIDA ALIMENTARIA FIJADA CON ANTERIORIDAD, siempre y cuando no devengue de un juicio de divorcio, pues deberá de estarse a lo que se indica en la parte conducente de este asunto.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia de la cual solo se transcribe solo el rubro para su identificación.

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA. Novena Época, Registro: 169002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.164 C, Página: 1175.

De igual forma, hágase del conocimiento a los ciudadanos VALERIA GUEVARA CRUZ Y JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL que en caso de **controvertir lo relativo a la pensión**, se dejan a salvo los derechos, para que se tramite ante la vía y forma correspondiente, de conformidad con los artículos 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente en la entidad, y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mediante un juicio autónomo.

PREVENCIÓN

Ahora bien, a efectos de otorgar seguridad jurídica a los acreedores alimentarios en el cumplimiento de la pensión alimentaria y pensión compensatoria, se les requiere a las Partes lo siguiente:

- 1.- Acredite caudal alimentario del deudor alimentario.
- 2.- De igual manera, indique la fuente de empleo y domicilio donde este labore o manifieste que los alimentos ya se encuentran asegurados mediante embargo judicial.

Esto, con la finalidad de que se esté en aptitud de girar oficio a la fuente de empleo del deudor alimentario.

De igual forma en atención a una resolución con perspectiva de género, así como a lo dispuesto por el numeral 324 del código civil del estado de Campeche, de estar recibiendo atención médica la ex esposa, por parte de su ex esposo, este no deberá darle de baja, hasta en tanto no se exista mandamiento con ejecución en forma, dictado por Autoridad competente.

De la misma manera, se hace de conocimiento a los ciudadanos VALERIA GUEVARA CRUZ Y JOSÉ FRANCISCO ARIAS MADRIGAL que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreeserá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no puede haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

PROPUESTA DE CONVENIO.

*Asimismo, se les apercibe que de no existir convenio entre las y los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, o de no manifestar nada al respecto **quedaran subsistentes las medidas dictadas**, hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por la vía legal correspondiente, en un expediente Autónomo donde aporten sus pruebas respectivas conforme a sus pretensiones ante la Autoridad competente para tal efecto.*

Tal como lo regula el numeral 288 Quater del código Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“...Art. 288 QUATER.- De no existir convenio entre las y los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, quedarán subsistentes las medidas dictadas, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por la vía legal correspondiente...”

Sin que esta vista sea para inconformarse respecto al divorcio en virtud de que no está sujeto a su consentimiento.

PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.

En términos de los artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

EXPEDICIÓN DE COPIAS.

Se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos.

AUTORIZACIÓN PARA IMPONERSE DE AUTOS A TRAVÉS DE MEDIOS DE REPRODUCCIÓN TECNOLÓGICOS.

Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga se autoriza a las partes así como a sus respectivos asesores para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porte, escáner, cámara fotográfica, lectores laser, u otro medio electrónico de reproducción portátil, previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaria o actuarios de este adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; esto con el fin de una impartición de justicia en observancia al artículo 17 constitucional.

Sirve de sustento la tesis, de la cual se transcribe solo el rubro para su identificación: Marcada con el número de registro 167640 bajo el rubro “REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA Y ACTUACIONES JUDICIALES, Las partes pueden recibir autorización, aunque no exista regulación expresa en la Ley de Amparo ni en su ley supletoria...”

PERTENENCIA AL GRUPO VULNERABLE

Se requiere a ambas partes para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que quede notificado del presente auto, manifiesten a este Juzgado, bajo protesta de decir verdad en términos del artículo 335 del código penal del estado de Campeche, en relación al artículo 49 del código nacional de procedimientos penales, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padecen alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio. Esto con apoyo en los artículos 8, y 25 de la convención americana de

derechos humanos. En caso de silencio, este tribunal entenderá que no se requieren dichas medidas.

LEALTAD PROCESAL

Así mismo se exhorta a las partes a que se conduzcan con lealtad procesal entendiéndose por ello, los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso. Sirve de sustento la tesis: de la cual se transcribe solo el rubro para su identificación.

Décima Época., Materias(s): Laboral, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012 Tipo: Jurisprudencia. LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.

ESTRADOS VIRTUAL

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

TRANSPARENCIA

En términos de previsto en los artículos 3 fracción XXIII, 109, 111, 118 y Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, en esta versión publica se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** **ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN UNA SOLA VES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 25 de abril de 2024. Actuaría del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Lic. Ilse Eduwiges Jiménez López.

LA LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro de los autos del expediente 159/23-2024/J2MFAMT-II Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por domicilio Ignorado promovido por la C. Valeria Guevara Cruz en contra del C. Jose Francisco Arias Madrigal, contiene las firmas de las Licenciadas Felipa Heredia Llanos y Yadira Jimenez Moreno, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar del Segundo Distrito, son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulsa y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. YADIRA JIMENEZ MORENO, Secretaria de Acuerdos y Actas.- Rúbrica.